



<b>CORNARE</b>			
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>135-0132-2017</b>		
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Porce-Nús		
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS		
<b>Fecha:</b>	<b>12/06/2017</b>	<b>Hora:</b> 16:33:59.5...	<b>Folios:</b> 4

**AUTO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que por medio de Queja con radicado **SCQ-135-0131 del 10 de febrero del 2017**, se informó a la Corporación que, el señor **RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.471.857**; taló y quemó zonas boscosas, se afirmó además que la finca es zona de invasión por parte de particulares, por lo cual, no se identifica su propietario.

Los hechos se presentaron en el predio con coordenadas **X: 75° 00' 8.7" Y: 06° 29' 45.9" Z: 1365**, en la vereda Encarnaciones, del municipio de San Roque (Antioquia). Que el día 13 de febrero del 2017, se realizó visita al predio donde presuntamente ocurrieron los hechos, de la cual se generó Informe Técnico de queja con radicado **135-0055 del 20 de febrero del 2017**.

Que posteriormente se expide el auto **135-0048 del 22 de febrero del 2017**, en el cual se requiere al señor **RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°98471857, para suspenda de forma inmediata las actividades de tala y quema en el predio con coordenadas X: 75° 00' 8.7" Y: 06° 29' 45.9" Z: 1365, ubicado en la finca La Pureza, finca Encarnaciones, del municipio de San Roque (Antioquia).

Que el día 16 de mayo del 2017, funcionarios de La Corporación realizaron visita al lugar de los hechos, con el fin de hacer control y seguimiento, generándose el informe técnico No. **135-0155 del 18 de mayo del 2017**, encontrando lo siguiente:

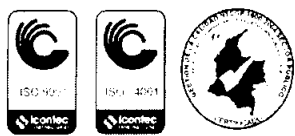
(...)

**25. OBSERVACIONES:**

*Durante la visita realizada el día 16 de mayo del 2017, se pudo establecer lo siguiente:*

*El señor Rodrigo Tobón realizo la siembra de los árboles, que le fueron requeridos por CORNARE. En el lote no se siguen presentando acciones de tala y quema. En conversaciones con el señor RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ, este comenta que entro en un tipo de sociedad para trabajar en el lote, con el señor JOSE NOE OSSA VASQUEZ. Luego de que se creara esta sociedad el señor JOSE NOE OSSA VASQUEZ, realizo la apertura de una vía, una vivienda y estableció varios estanques para producción piscícola en el lugar. El lote se encuentra dentro de la finca Encarnaciones. Actualmente esta finca tiene problemas sobre el titulo de pertenencia, siendo reclamada por el señor Miguel Ángel Ceballos, y teniendo múltiples poseedores o invasores sobre lotes que hacen parte del área de la finca.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	



Realizar la siembra de 150 arboles	16/05/2017			x	Se evidencio la siembra de 150 árboles en el lote afectado. Es parcial porque debe garantizar la integridad de estos árboles, durante los dos primeros años de desarrollo.
Parar de forma inmediata todas las actividades de tala y quema de especies arbóreas.	16/05/2017	x			No se observaron nuevos focos de tala y quema en el lote.

(...)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*



### **c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. El establecimiento de ocho (8) estanques para la producción piscícola, invadiendo las fajas de protección, conocidas también como rondas hídricas, de la fuente ubicada en la finca Encarnaciones, en las coordenadas **X: 75° 00' 8.7" Y: 06° 29' 45.9" Z: 1365**, actividad evidenciada el día 16 de mayo del 2017 y que viola el artículo **2.2.1.1.18.2.** del decreto 1076 del 2015.
2. La captación del recurso hídrico, evidenciada el día 16 de mayo del 2017, de la fuente ubicada en la finca Encarnaciones, con coordenadas **X: 75° 00' 8.7" Y: 06° 29' 45.9" Z: 1365**, para la realización de actividades piscícolas, sin contar con el permiso necesario, indicado en el artículo **2.2.3.2.9.1.** Del decreto 1076 del 2015.
3. La construcción de una vía y una vivienda, la cual fue evidenciada el día 16 de mayo del 2017, ubicada en la finca Encarnaciones, con coordenadas **X: 75° 00' 8.7" Y: 06° 29' 45.9" Z: 1365**, sin contar con el permiso necesario, y las indicaciones establecidas en el acuerdo corporativo 265 del 2011.

### **d. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores: **RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98471857** y **JOSE NOE OSSA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **3553288**.

### **f. Respeto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, tal como se evidencia en lo observado el día 16 de mayo del 2017, y del cual se generó el informe técnico No. **135-0155 del 18 de mayo del 2017**, el cual concluye:

(...)

#### **Otras situaciones encontradas en la visita**

*En el lote se encontraron nuevas afectaciones. La construcción de una vivienda y una vía, que al parecer no cuenta con las licencias de construcción requeridas por la secretaria de planeación del Municipio de San Roque, para dichas construcciones.*

*Se encontraron unos estanques para la explotación Piscícola, dichos estanques están en zona de retiros de una fuente hídrica. Los señores RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ y JOSE NOE OSSA VASQUEZ no tramitaron concesión de aguas para esta actividad.*

#### **26. CONCLUSIONES:**

*El señor RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ cumplió parcialmente con los requerimientos hechos por cornare, más se identificaron nuevas afectaciones en el lote, luego que el sujeto en mención entrara en sociedad con el señor JOSE NOE OSSA VASQUEZ.*

(...)

#### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0155 del 18 de mayo del 2017**, se puede evidenciar que los señores **RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ y JOSE NOE OSSA VASQUEZ**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, iniciara un proceso administrativo sancionatorio en contra de los señores **JOSE NOE OSSA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **3553288** y **RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98471857**.

### PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado **135-0155 del 18 de mayo del 2017**.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades piscícolas, de movimientos de tierras y en general, de toda afectación ambiental negativa reprochada por el ordenamiento jurídico que se vienen realizando en la vereda La Pureza del municipio de San Roque, con coordenadas X: 75° 00' 8.7" Y: 06° 29' 45.9" Z: 1365; la presente medida de suspensión recae sobre los señores **RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98471857** y **JOSE NOE OSSA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **3553288**.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a los señores **RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98471857** y **JOSE NOE OSSA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **3553288**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. En cuanto a la construcción de vías, vivienda y estanques piscícolas, deberán legalizar dichas obras ante las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores **RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98471857** y **JOSE NOE OSSA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **3553288**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:** Informar a los investigados, que el expediente No. **056700326826**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porce Nus, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: **8660126**

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o



auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR** a la Oficina de Planeación del municipio de San Roque, que nos informe bajo que lineamientos ambientales se otorgó el permiso, en caso contrario, le recomendamos respetuosamente tomar cartas en el asunto de acuerdo a sus competencias, con el fin de prevenir cualquier eventualidad asociada contra el medio ambiente.

**ARTICULO OCTAVO NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **RODRIGO ANTONIO TOBON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98471857**, teléfono 320 629 5668, y **JOSE NOE OSSA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **3553288**, teléfono 3113755419, quienes pueden ser ubicados en la vereda La Pureza, finca Encarnaciones del municipio de San Roque.

Notificar el contenido de este acto a la secretaria de planeación del municipio de San Roque (Antioquía)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director De La Regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056700326826**  
*Fecha: 08/06/2017*  
*Proyectó: Eduardo Arroyave*  
*Técnico: Yulian*  
*Dependencia: Porce Nus*

